

CAPÍTULO 4

Terrorismo de palabra, discurso del odio y desinformación: nuevas excusas para la censura

Speech terrorism, hate speech and disinformation: new excuses for censorship

PhD. Isabel Serrano Maillo

© <https://orcid.org/0000-0003-4919-9834>

✉ miserran@ucm.es

Universidad Complutense de Madrid, España

Resumen

Con las nuevas tecnologías y el gran desarrollo de Internet, la comunicación de opiniones y hechos se ha democratizado. Todos podemos decir lo que queramos y transmitirlo a través de las redes sociales a gran velocidad a millones de personas. Y, debido precisamente a esa incontrolable difusión de los mensajes se han multiplicado las acciones que -directamente relacionadas con la palabra-, están afectando a los derechos de los demás: delitos de odio, mensajes discriminatorios, insultos, enaltecimiento del terrorismo, desinformación, bulos, etc... Esto preocupa a los Estados, que se han puesto manos a la obra para tratar de controlar estas nuevas disfunciones del mundo

Cita este capítulo / Cite this chapter

Serrano Maillo, I. (2023). Terrorismo de palabra, discurso del odio y desinformación: nuevas excusas para la censura. En: Gutiérrez Atala, F. y Muñoz Joven, L. A. (Eds. científicos). *Ética y moralidad en los medios de comunicación: investigaciones y propuestas* (pp. 119-137). Cali, Colombia: Editorial Universidad Santiago de Cali.

Recepción / Submission: 22 de septiembre (September) de 2022
Aprobación / Acceptance: 27 de junio (June) de 2023



mediático. Nuevas legislaciones que inciden en el control de los mensajes y que afectan, de manera deliberada o no, directamente, a la libertad de expresión. En este trabajo se pretende llamar la atención sobre esta realidad, sobre los límites exagerados, desproporcionados e injustos que se están imponiendo a la libertad de expresión con la excusa de proteger algunos derechos de los ciudadanos. En contraposición a estas narrativas se propone apostar por legislaciones más respetuosas con la libertad de expresión, en algunos casos, e invertir en alfabetización mediática, en otros.

Palabras clave: Libertad de expresión, censura, legislación, delitos de palabra (terrorismo de palabra, delitos de odio, desinformación, alfabetización mediática).

Abstract

With new technologies and the great development of the Internet, the communication of opinions and facts has been democratized. We can all say what we want and transmit it through social networks at high speed to millions of people. And, precisely due to this uncontrollable spread of messages, actions have multiplied that -directly related to the word- are affecting the rights of others: hate crimes, discriminatory messages, insults, praising terrorism, disinformation, Hoaxes, etc... This worries the States, which have set to work to try to control these new dysfunctions in the media world. New legislation that affects the control of messages and that affects, deliberately or not, directly, freedom of expression. This paper aims to draw attention to this reality, to the exaggerated and unfair limits that are being imposed on freedom of expression with the excuse of protecting some citizens' rights. In contrast to these laws, it is proposed to bet on laws that are more respectful of freedom of expression, in some cases, and invest in media literacy, in others.

Keywords: Freedom of expression, censorship, legislation, speech crimes (speech terrorism, hate crimes, disinformation, media literacy).

Introducción

En los últimos tiempos estamos viviendo en España (y en Europa) una tendencia legislativa bastante preocupante, en lo que se refiere a las libertades informativas. Con las nuevas tecnologías y el gran desarrollo de Internet, se han producido dos fenómenos claramente identificables: por un lado, la democratización de la palabra; esto es, que cualquier persona en cualquier lugar puede emitir y retransmitir su opinión sobre cualquier cosa, con una repercusión inimaginable hace tan solo unas décadas; y, por otro, -debido precisamente a esa incontrolable difusión de los mensajes- se han multiplicado las acciones que -directamente relacionadas con la palabra-, están afectando a los derechos de los demás.

Veo con más preocupación que sorpresa la gran cantidad de leyes que se han aprobado o se están planteando con la excusa de proteger a los ciudadanos de estas ofensas. Digo con preocupación porque si nos observamos con detenimiento esta nueva normativa, podemos ver que implica, en la mayoría de los casos, una limitación exagerada e injusta a la libertad de expresión. Leyes contra el discurso del odio, contra el terrorismo de palabra (Serrano Maillo, 2021), contra las *fake news* y la desinformación... Y esto a pesar de que los tribunales son claros respecto a que las injerencias en la libertad de expresión deben ser algo excepcional (Abad Alcalá, 2020). No es que la libertad de expresión no tenga -o no deba tener- límite alguno, sino de que estos deben estar delimitados de manera tan clara, que no sea posible, ni siquiera, dudar sobre su conveniencia o necesidad.

No estamos en contra de la regulación, pero sí de la hiper criminalización de opiniones que, si bien pueden ser contrarias al sentir general, desagradables o, incluso, despreciables, no dejan de ser opiniones que deben ser protegidas -salvo algunas excepciones- por la libertad de expresión. Y esto porque las altas sanciones que dichas leyes incluyen en su articulado para este tipo de acciones, está llevando a los ciudadanos a imponerse a sí mismos una suerte de autocensura poco deseable en democracias consolidadas como la nuestra.

Esto no significa que defendamos el escarnio desmesurado ni el ataque gratuito ni, por supuesto, el insulto o la discriminación. Nada más alejado de nuestra intención, sino defender la necesidad de proteger las opiniones de todos, porque solo el discurso libre, alejado del pensamiento único, fortalece las democracias.

Los delitos de palabra como límite a la libertad de expresión

Se ha hablado mucho en los últimos tiempos de la conveniencia o no de prohibir aquellas opiniones que, a pesar de ser despreciables para una sociedad democrática, son simplemente eso, opiniones. Se ha planteado si esa tipificación no supone una limitación desproporcionada e injusta de las libertades informativas y, más concretamente, de la libertad de expresión. Me refiero al discurso del odio, al terrorismo de palabra, a los delitos de ultrajes a España, injurias a la Corona, etc...

Quizás no es el momento de profundizar en todos ellos, pero sí de hacer una breve reflexión sobre que, aunque la libertad de expresión encuentra su límite en estas conductas delictivas, es esencial delimitar sus contornos de manera exacta y restrictiva, para evitar que la libertad de expresión quede tan constreñida por la ley que pierda su razón de ser (Korff, 1998). Esto nos lleva a preguntarnos qué debe tenerse en cuenta para determinar qué opiniones o palabras deben ser prohibidas y cuáles, por el contrario, deben considerarse protegidas en un Estado democrático.

Desde nuestro punto de vista, deben considerarse no solo las palabras, sino también la intención de éstas y el contexto en que se pronuncian. Somos conscientes de que se trata de incluir conceptos sumamente subjetivos como el de la intencionalidad. Pero así lo ha entendido también nuestro Tribunal Constitucional (TC) cuando dice: “En esta clase de delitos es importante, no solo el tenor literal de las palabras pronunciadas, sino también el sentido o la intención con que han sido

utilizados, pues es evidente que el lenguaje admite ordinariamente interpretaciones diversas y, (...) es preciso determinar con claridad en cuál de los posibles significados ha sido utilizado en cada ocasión concreta” (STC 112/2016).

a) Terrorismo de palabra.

Considerar que las democracias pueden protegerse no solo de los que matan o hieren, sino también de aquellos que mediante la palabra ensalzan a los que lo hicieron o que humillan a los que vieron morir a los suyos o a los que fueron víctimas directas del terror, es legítimo. Aunque son acciones que no matan físicamente, debemos poder protegernos de ellas puesto que agreden psicológicamente y ofenden a los valores democráticos y constitucionales que imperan en nuestra sociedad. Es fácil comprender que este tipo de discurso sea sancionado a pesar de no matar, pero en ocasiones resulta difícil discernir si nos encontramos ante una provocación o tan solo ante una opinión más o menos acertada para unos, más o menos despreciable para otros. Acertada, despreciable, pero digna de protección, en cualquier caso.

No cabe duda de que cuando un discurso es susceptible -objetivamente- de generar violencia (caso de la apología del terrorismo), debe ser prohibido y la conducta sancionada. Existe un amplio consenso en cuanto a que la libertad de expresión debe ser limitada cuando “conlleve el riesgo de que puedan cometerse actos terroristas. En cada caso concreto, al examinar si se ha materializado ese riesgo se deben tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como el autor y el destinatario del mensaje, así, como el contexto en el que se haya cometido el acto. También deben considerarse la importancia y la verosimilitud del riesgo al aplicar la disposición sobre provocación pública de acuerdo con el Derecho nacional” (Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017). Lo que implica valorar el contexto, el emisor, el receptor y la posibilidad de que se genere efectivamente violencia.

La duda surge en relación con aquellas conductas que, sin suponer un riesgo real de provocar violencia terrorista, se enmarcan en lo que venimos llamando “terrorismo de palabra”, nos referimos al enaltecimiento y a la justificación del terrorismo. Ante las dificultades de establecer el límite de hasta dónde puede considerarse que las conductas quedan amparadas en la libertad de expresión o puedan ser constitutivas de delito, los tribunales reiteran una y otra vez que se han de valorar cuidadosamente los hechos tanto para determinar si la conducta es delictiva como, en su caso, para fijar la pena que se contempla en el Código penal. Se ha de *ponderar*, es decir, examinar minuciosamente todas las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren para resolver si prevalece la libertad de expresión frente a la conducta que enaltece o justifica la violencia. En muchas de las resoluciones del Tribunal Supremo se insiste en esta cuestión, poniendo con ello de manifiesto las dificultades que existen para resolver los temas sobre los que se han de pronunciar: condenar por enaltecimiento o justificación del terrorismo o humillación a las víctimas o absolver por estimar que el sujeto ha actuado amparado por el derecho constitucional a la libertad de expresión. Así, como expone el TC, la *ponderación va a ser un elemento esencial, pues “la ausencia de ese examen previo al que está obligado el juez penal o su realización sin incluir en ella conexión de los comportamientos enjuiciados con el contenido de los derechos fundamentales y de las libertades públicas no es constitucionalmente admisible”* (STC 177/2015, FJ 2).

Será esencial, además, tener en cuenta el sujeto emisor del mensaje, pues desde la perspectiva de la limitación de la libertad de expresión, es esencial valorar la capacidad que el sujeto tiene de generar violencia mediante sus palabras, atendiendo, como se ha dicho, no solo a las palabras sino al contexto, al público al que se dirige y a la propia capacidad de influencia del emisor. Caso contrario se podría estar vulnerando el derecho a la libertad de expresión de aquellos que, a pesar de mantener un discurso despreciable, no tienen intención ni posibilidad de regenerar violencia.

Entonces, ¿Qué es lo correcto? como venimos diciendo, debe tenerse en cuenta no solo las palabras, sino también la intención que tengan y el contexto en que se pronuncien. Es evidente que esto implica

incluir conceptos sumamente subjetivos como el de la intencionalidad. Pero así lo ha entendido también nuestro TC, para el que en esta clase de delitos “es importante, no solo el tenor literal de las palabras pronunciadas, sino también el sentido o la intención con que han sido utilizados, pues es evidente que el lenguaje admite ordinariamente interpretaciones diversas y, a los efectos de establecer la responsabilidad por un delito de enaltecimiento... es preciso determinar con claridad en cuál de los posibles significados ha sido utilizado en cada ocasión concreta” (STC 112/2016).

Cabe, por último, referirnos a la coherencia. No a la coherencia política, que ya ni se presume, pero sí a la coherencia jurídica. Las últimas condenas en España por enaltecimiento del terrorismo o delitos afines (Casandra, Strawberry, quema de fotos del Rey, quema de banderas españolas, etc.) han hecho que jueces y tribunales hayan reinterpretado las normas en favor de la libertad de expresión. Han comprendido que no está en el espíritu de la ley condenar a miembros de la sociedad civil por delitos que se tipificaron contra aquellos que, dentro de un ambiente que promovía y favorecía la violencia, dirigían sus acciones para ensalzar y perpetuar el terror. En esta misma línea, no podemos limitar la libertad de expresión de aquellos miembros de la sociedad civil que rememoran o ensalzan tiempos pasados, pero que difícilmente tendrán la posibilidad de hacer que vuelvan. Porque, además de constituir un límite injusto y excesivo a su derecho, obligaría, inexorablemente, a condenar a otros que ensalzaran cualquier otra ideología o régimen bajo los que se cometieron (y aun hoy se cometen) terribles crímenes, como el comunismo, por ejemplo.

b) Discurso de odio.

Hace años que en España se habla de los delitos de odio, fue a causa de un crimen acaecido en el metro de Madrid. Un joven de ultraderecha entró en el metro y apuñaló de muerte a otro de extrema izquierda que se encontraba en el vagón. No lo conocía. No cruzaron ni una palabra. Lo mató, simplemente, porque su aspecto revelaba que su ideología política era opuesta a la suya. Este acto, irracional

y absurdo, se produjo, simplemente, para hacer daño al diferente. Y por esa razón, ese tipo de acciones se castigaban (en el ámbito penal) como agravantes. Y esto porque, si una agresión nunca está justificada (salvo legítima defensa o causa de fuerza mayor), menos lo está la que nace simplemente del odio a la diferencia. ¿Pero puede el Derecho prohibir odiar? Hemos de decir que no. El odio no puede ser sancionado por el Derecho, solo las acciones derivadas o llevadas a cabo por causa de este. No se puede castigar el odio sin más. “El Derecho penal no puede prohibir el odio, no puede castigar al ciudadano que odia” (STS 334/2018, de 4 de julio). Y así deberían haberse entendido los delitos de odio (delitos contra la libertad religiosa, discurso del odio, apología del terrorismo, etc...), pero el sentido que se les ha dado ha sido muy diferente. Se alude a este tipo de delitos cada vez que alguien manifiesta una opinión contraria al sentir mayoritario o a lo impuesto por un pretendido “pensamiento único”. Trata de imponerse el concepto social, el lenguaje de la calle, sobre el concepto jurídico y esto tiene graves consecuencias para el Estado de Derecho y la seguridad jurídica. Y, además, se confunde delito y discurso.

¿Qué es el discurso del odio? El Comité de Ministros del Consejo de Europa³ lo define como: “Toda forma de expresión que propague, incite, promueva o justifique el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y cualquier otra forma de odio fundado en la intolerancia, incluida la intolerancia que se expresa en forma de nacionalismo y etnocentrismo agresivo, y de discriminación y hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante”⁴, definición adoptada por nuestro Tribunal Constitucional⁵.

Así pues, castigar el discurso del odio tiene como fin proteger a ciertos grupos especialmente vulnerables o que han sido objeto de discriminación o marginación a lo largo de la historia (por motivo de su raza,

³ Sobre libertades informativas y Consejo de Europa, ver Abad Alcalá, L. (2020)

⁴ Recomendación núm. R (97) 20 del Comité de ministros del Consejo de Europa, de 30 de octubre de 1997.

⁵ STC 235/2009, de 7 de noviembre (FJ 5).

religión, orientación sexual, género, etc). Con este objetivo, tras la II Guerra Mundial, comenzaron a aprobarse algunas leyes que castigaban este tipo de discurso -Alemania⁶, por ejemplo, aprobó Ley regional n. 14 de Baviera (1946) en la que se condenaba el odio a las minorías-, pero no fue hasta 1966, que se incluyó como tal en una declaración internacional. Fue en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, a petición del bloque soviético y con los votos en contra de países con democracias consolidadas como Reino Unido o Suecia.

El primer objetivo era proteger a ciertos ciudadanos contra los discursos racistas y negacionistas, después, de los discursos que fomentaban la discriminación en base a la religión, el discurso homófobo, contra las mujeres y, más recientemente, contra los inmigrantes, los discapacitados, los pobres, la tercera edad, etc. Etcétera porque cada vez son más los grupos que se van añadiendo a esta lista que podría acabar siendo interminable⁷.

Actualmente, también el discurso contra la ideología ha entrado a formar parte de las estadísticas⁸, algo un tanto preocupante, pues como dice Flemming Rose (2007): “Normalmente, las leyes contra la incitación al odio sirven como medio para imponer las normas de determinado grupo al conjunto de la sociedad. Esto resulta particularmente problemático en una Europa cada vez más diversa, en la que la gente profesa diferentes creencias. (...) Un problema crucial de las leyes contra la incitación al odio es que no existe una definición clara de la misma. Esto deja margen a los poderes dispuestos a utilizar la ley para reprimir las opiniones y las expresiones que no sean de su

⁶ Ley regional n. 14 de Baviera, de 13 de marzo de 1946 “contra la obsesión racial y el odio étnico” («Rassenwahn und Völkerhass»).

⁷ El Consejo de Europa, en diferentes Recomendaciones y resoluciones, se refiere a la necesidad de sancionar el discurso que denote: nacionalismo agresivo, extremismo, neonazismo, etnocentrismo y odio racial, antigitanismo, antisemitismo, xenofobia, islamofobia, homofobia, transfobia, condición de emigrante y afiliación religiosa.

⁸ Desde 2015 se incluye la ideología en el Informe sobre Incidentes Relacionados con los Delitos de Odio en España, realizado por el Ministerio del Interior.

agrado”. Véase, por ejemplo, la propuesta del Partido Socialista Obrero Español (PSOE) con el apoyo de sus socios de Gobierno, de tipificar como delito la exaltación del franquismo⁹ a la vez que proponen eliminar el enaltecimiento del terrorismo¹⁰.

Debemos partir de la base de que las opiniones no pueden ser medidas en términos de verdad puesto que ellas no son comprobables. Otro hecho irrefutable es que la libertad de expresión no solo protege opiniones amables y neutras sino que también debe proteger a aquellas que son negativas e hirientes, aunque en ocasiones puedan resultar ofensivas o, incluso, despreciables para una gran parte de la sociedad. Esta es la doctrina seguida por nuestro Tribunal Constitucional español para el que la “libertad de expresión comprende la libertad de crítica aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura” (STC 177/2015, de 22 de julio) y también para el TEDH, que entiende que “la libertad de expresión vale no solo para la difusión de ideas u opiniones acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población” (caso de Haes y Gijssels c. Bélgica). Y es que como decía George Orwell en su *Rebelión en la Granja*, (1945) “Si la libertad significa algo, es el derecho de decirles a los demás lo que no quieren oír”. Con esto no queremos hacer apología del insulto ni la difamación sino simplemente asentar la idea de que es esencial delimitar, de manera exacta y restrictiva, toda norma que, con cualquier excusa, pretenda incidir negativamente en nuestra libre opinión. Solo así se evitará que la libertad de expresión quede tan constreñida que pierda su razón de ser.

Así pues, debemos incidir en la idea de que limitar la libertad de expresión debe ser lo excepcional y la norma general, su respeto. ¿Cuándo

⁹ <https://www.lavanguardia.com/politica/20200210/473413890947/gobierno-delito-exaltacion-franquismo.html>

¹⁰ <https://www.rtve.es/noticias/20181023/congreso-revisara-delitos-injurias-corona-enaltecimiento-del-terrorismo/1825400.shtml>

será legítimo por tanto limitar este derecho? Solo cuando después de estudiar el caso concreto y realizar una ponderación correcta entre los derechos implicados se pueda concluir sin miedo a equivocarse que las manifestaciones realizadas suponen un riesgo real de provocar violencia o un peligro para las personas o para el propio sistema de libertades. Y es que, como dice Benjamin W. Bull (2018), asesor principal de la Alianza para la defensa de la Libertad: “Sin duda, la libertad de ofender puede fomentar la difusión de ideas estúpidas, irracionales o hirientes. Sin embargo, la posibilidad de expresarse libremente es también el mejor medio del que disponemos para luchar contra la tiranía, el fascismo o el comunismo, o para derrocar un dogma estúpido, pero ampliamente aceptado” (p.10).

En muchas ocasiones, se habla de discurso del odio cuando en realidad lo que se está produciendo es un discurso crítico o que incluye opiniones negativas respecto a una religión o una raza determinada, por ejemplo. Es muy probable que la persona que habla no tenga intención de ofender, sino simplemente de criticar o de dar su opinión y que, aun así, la persona a la que se refiere o el grupo al que pertenece se puedan sentir ofendidos. Visto de este modo en muchas ocasiones podríamos discutir si realmente existe un conflicto entre derechos o no, pero incluso en el caso de haberlo, podría ser resuelto en la vía civil sin necesidad de que se iniciara un procedimiento penal. Lo cierto es, que la mayoría de las situaciones implican un procedimiento penal y no por delitos leves, como son las injurias, sino por delitos muy graves como son los delitos de odio, a pesar de que, en realidad, no lo son. ¿Por qué ocurre esto? hay varios elementos, pero el principal es la mala regulación de los delitos de odio, que por lo general están mal definidos y son tan amplios que podría abarcar casi cualquier cosa.

Esta situación se complica todavía más con Internet y cuando se produce un conflicto transnacional. Primero porque la normativa puede ser diferente en los distintos estados y, segundo, porque el control de la red puede ser diverso. Rodríguez-Izquierdo (2005) hace referencia a un problema que nos preocupa cada vez más: el poder que han adquirido las grandes plataformas *on line* en el control de la liber-

tad de expresión y la facilidad con que pueden ejercer la censura¹¹. A esto hay que sumar la autocensura que los propios ciudadanos están empezando a ejercer sobre sus propias opiniones lo que el Tribunal Constitucional español ha venido a llamar la Teoría del desaliento.

Como venimos diciendo, no pretendemos convertir la libertad de expresión en una patente de Corso que permita humillar y ofender deliberadamente a personas o grupos vulnerables (o simplemente a otros). Simplemente creemos necesario establecer unos límites claros que delimiten la libertad de expresión como derecho fundamental. Así pues, creemos necesario, en relación con el discurso del odio, diferencial estos tres supuestos: expresiones ofensivas, incluso despreciables, que estarán amparadas por la libertad de expresión, otras que, dada su gravedad, podrán ser sancionadas penalmente y, otras, que tan solo podrían constituir, en todo caso, una infracción civil.

c) Desinformación

La desinformación es un grave problema para las democracias y es percibida como tal por un alto porcentaje de ciudadanos, cada vez más preocupados por la veracidad de la información en internet y, en particular, por la «desinformación intencional» destinada a influir en los ciudadanos y su percepción en temas políticos y sociales (Eurobarómetro sobre Noticias Falsas y Desinformación de 2018). Esta encuesta también destaca la credibilidad que los medios de comunicación tradicionales de calidad tienen para los encuestados, que los perciben como la fuente de noticias más fiable (en cabeza se

¹¹ “Twitter bloquea la cuenta oficial de Vox por “incitación al odio”. (La red social bloqueó la cuenta por un tuit, en respuesta a Adriana Lastra en contra del pin parental, en el que Vox acusaba al PSOE de financiar con dinero público la “pederastia”. (Público, 23/01/2020); “Bajo presión, Facebook afirma que prohibirá los anuncios con «mensajes de odio»: Facebook ha llegado a un punto de inflexión respecto al control de sus contenidos, con el anuncio realizado en su perfil por Mark Zuckerberg en el sentido de que prohibirá los mensajes de odio en sus anuncios. Lo hace, eso sí, ante la presión de la campaña global promovida por grupos de derechos humanos, a la que se han unido anunciantes como el gigante de alimentos y cosméticos Unilever.” (Naiz. 26/06/2020).

sitúa la radio, con un 70%, seguido de la televisión, con un 66% y, en la cola, pero superando el 63%¹², lo medios impresos). No obstante, y a pesar de estos datos, de la encuesta se desprende que la mayor parte de las personas prefieren buscar información, cada vez más, en las redes sociales y en algunos medios digitales alternativos, a pesar de los problemas de seguridad reconocidos por grandes plataformas como Facebook.

Existe una preocupación mundial por las noticias falsas y la posibilidad de que puedan influir en el bienestar político, económico y social. Sin embargo, continúan propagándose de una manera incontrolable. Para comprender cómo se propagaron las noticias falsas, Vosoughi et al (2016) utilizaron un conjunto de datos de cascadas de rumores en Twitter de 2006 a 2017. Alrededor de 126.000 rumores fueron difundidos por ~3 millones de personas. Las noticias falsas llegaron a más personas que la verdad; el 1% superior de las cascadas de noticias falsas se difundió a entre 1000 y 100,000 personas, mientras que la verdad rara vez se difundió a más de 1000 personas. La falsedad también se difundió más rápido que la verdad. El grado de novedad y las reacciones emocionales. En este contexto, y a raíz de ciertos escándalos sobre el posible impacto de las *fake news* en la democracia (posible influencia en los resultados de las elecciones presidenciales estadounidenses de 2016, en el resultado del Brexit¹³, durante la crisis del Covid, etc.), ha surgido la necesidad de controlar la difusión de *Fake News*.

La Unión Europea ha expresado en varias ocasiones su preocupación por la desinformación como fenómeno que puede influir en los procesos democráticos y en importantes debates sociales. En 2018, el Consejo Europeo aprobó el Plan de Acción para la lucha contra la desinformación, con el objetivo de establecer estrategias comunes para combatir este fenómeno y crear sinergias para la colaboración entre todos los Estados. Como resultado de este plan, algunos países euro-

¹² Eurobarómetro (2018), disponible en <https://acortar.link/IOLXsh>.

¹³ DANZING J. “Cómo las fake news causaron el Brexit”, 2017. Disponible en <https://acortar.link/7yuSyt>

peos han tomado medidas (legislativas o de otro tipo) para detener la desinformación¹⁴.

Alemania ya cuenta desde 2017 con la NetzDG (Netzwerkdurchsetzungsgesetz)¹⁵, o Ley para mejorar la aplicación de la legislación en redes sociales. Tras la adopción del plan, optó por fortalecer la educación pública para detener la desinformación y el extremismo. Francia, por su parte, ha aprobado una ley contra la manipulación de la información. En concreto, condena tres conductas: «noticias manifiestamente falsas», «difusión masiva y artificial de falsedades» y «perturbación del orden público y la sinceridad de un voto electoral»¹⁶. La pena puede ser de hasta 45.000 euros e incluso se pueden imponer penas de prisión. España e Italia han preferido establecer comisiones para monitorear la desinformación en línea. En el caso de España, esta comisión depende directamente del gobierno, mientras que en Italia es una comisión parlamentaria¹⁷.

Fuera de la UE, también existe una clara preocupación por el control de la desinformación. En el Reino Unido, por ejemplo, la Unidad de Comunicaciones de Seguridad Nacional (NSCU) se creó en 2018 para combatir la desinformación y garantizar la seguridad nacional (Seijas, 2020).

La mayoría de estas propuestas han sido duramente criticadas por el peligro que pueden representar para la libertad de expresión. Esto se debe a que, para contrarrestar la desinformación, utilizan mecanismos de control de las redes y los mensajes que se difunden en ellas, con la excusa de prevenir noticias falsas y dañinas. ¿Quién decide qué es falso y qué no lo es? ¿Sujetos neutrales o personas con intereses políticos previos? El monitoreo mal entendido (o mal ejecu-

¹⁴ Disponible en <https://acortar.link/8NfSK2>

¹⁵ Corriente de aire Un Ley el Mejora el Aplicación en Social Redes. Disponible en: <https://acortar.link/f4r10U>.

¹⁶ Disponible en <https://acortar.link/6z2bJd>

¹⁷ Disponible en <https://acortar.link/b5zVP9>

tado) podría convertirse en una herramienta peligrosa de censura. Este sentimiento se está extendiendo por todo el mundo y cada vez más voces advierten sobre este tema. Carlos Jornet, presidente de la Comisión de Libertad de Prensa de la SIP, dijo: «Detrás de proyectos que se presentan con el loable propósito de evitar este peligro, a menudo se esconden otros objetivos, que tienden solo a la censura o autocensura, a neutralizar el periodismo de investigación o silenciar a la oposición»¹⁸. Así, por ejemplo, en 2005 se criminalizó en Venezuela la difusión de información falsa. Esto ha sido utilizado por el régimen chavista para atacar a la prensa libre. En Nicaragua, en 2020, se aprobó la ley de delitos digitales. Entre otras cosas, es el gobierno el que decide qué es y qué no son noticias falsas. Incluye penas de prisión (de dos a cuatro años) por estos delitos¹⁹.

De la misma manera, la unidad creada en el Reino Unido²⁰ fue criticada por autores como Devanny, quien dice: «¿La nueva unidad va a entrar en el negocio de crear su propia marca de <noticias falsas?> Una pregunta relacionada es si la unidad tendrá la tarea de desarrollar relaciones secretas acogedoras o directas con periodistas y editores, de financiar la creación de su propia red de publicaciones aparentemente no gubernamentales, o de emprender un troleo o una campaña más o menos sofisticada contra determinados medios de <noticias falsas> dirigidos por o con la ayuda de los adversarios de Gran Bretaña. Actualmente, simplemente no lo sabemos» o la comisión de expertos

¹⁸ Ver <https://acortar.link/mZH43G>

¹⁹ Durante su 76ª Asamblea General (21 al 23 de octubre) la SIP aprobó una resolución sobre Restricciones legales, con el fin de “instar a los gobiernos a abandonar decretos, leyes y disposiciones administrativas, ya que crea barreras a la libertad de prensa y la libertad de expresión”. Ver <https://n9.cl/jr9i4>

²⁰ DEVANNY J.; *Activo defensa contra las ‘fake news’: La nueva Unidad de Comunicaciones de Seguridad Nacional*, 2018, sigue diciendo: “Podemos leer en las revelaciones de Edward J. Snowden que el Reino Unido Según los informes, el gobierno ha estado activo en el negocio de crear “efectos” en línea para dar forma a la opinión pública. Más recientemente, la estrategia de seguridad nacional de 2015 se refirió, por ejemplo, a los esfuerzos para mejorar la explotación británica de las redes sociales y el big data, a contrarrestar las tácticas híbridas y al uso instrumental de las comunicaciones estratégicas para mejorar la disuasión”. Disponible en <https://acortar.link/b6zztY>

creada en España²¹, que ha sido comparada por expertos españoles como un nuevo ministerio de la verdad al estilo orwelliano²².

Estos casos ilustran la preocupación por las limitaciones desproporcionadas (por parte de los gobiernos) a la libertad de expresión en nombre de frenar la lucha contra la desinformación. En muchos casos, las medidas incluyen, por ejemplo, el cierre de sitios web o perfiles digitales sin la intervención del poder judicial y sin criterios claros y uniformes sobre el contenido de la desinformación en sí. Medidas tomadas por gobiernos que a veces son los primeros en utilizar las noticias falsas en su propio beneficio, para su propia propaganda. Como venimos diciendo, “las políticas públicas y legislativas de lucha contra la desinformación puestas en ocasión (o, mejor dicho, con la excusa) de este supuesto nuevo fenómeno, muchas veces pretenden limitar la libertad de expresión de los usuarios en Internet, dejando impunes a los verdaderos promotores de la desinformación sistemática. Estas medidas públicas se centran en los usuarios de Internet y adoptan una lógica de control y censura de la web por parte de actores públicos y privados. Por otro lado, no se centran en quienes más generan y se benefician de la desinformación” (Ponce y Rincón, 2020).

A pesar de todo lo que se ha dicho, parece que es necesario encontrar una fórmula para frenar la difusión de noticias falsas a través de las redes. Y, en todo caso, educar y formar a la población no solo digitalmente, sino también en cuanto a los medios de comunicación (Levi, 2019).

²¹ Economía Digital (07/11/2020); “El Gobierno desoye a Europa con su oficina El Ejecutivo europeo de 2018, a su vez, se basó en gran medida en el informe de un comité de expertos de la CE publicado en marzo de ese año, que, entre otras cosas, recomienda a los Estados miembros evitar cualquier “interferencia de las autoridades públicas en la independencia editorial”, recordando que existe en las democracias “una larga tradición de oposición a la regulación gubernamental de la prensa libre”. Disponible en <https://acortar.link/icv7TG>. En esta misma línea: PÉREZ, M. Un., Libertad Digital (05/11/2020); “Expertos jurídicos: “El plan del Gobierno contra la ‘desinformación’ crea un Ministerio de la Verdad”. Disponible en <https://acortar.link/beBZ4q>

²² En referencia a la novela de George Orwell; 1984.

La alfabetización mediática es una apuesta ganadora. Los ciudadanos toman conciencia del alcance de la desinformación y aprenden a identificar las noticias falsas, lo que fomenta un comportamiento responsable: no contribuir a su propagación. Los propios ciudadanos actuarían así como cortafuegos. Porque uno de los mayores retos a los que nos enfrentamos no es tanto prevenir las noticias falsas, sino sobre todo evitar que se propaguen. Una noticia falsa tiene un 70% más de probabilidades de ser reproducida que una noticia real²³.

Reflexión Final

Es el momento de elegir qué tipo de sociedad queremos. Una en la que cada cual pueda defender sus ideas, las que sean (siempre que no exista violencia real ni posibilidad de que se produzca, obviamente), o una en la que se nos imponga lo que debemos pensar, lo que podemos decir. Cualquiera opción es válida, pero ambas tienen consecuencias. La primera conlleva el tener que soportar opiniones que nos resulten despreciables, a cambio de que las nuestras se respeten, aunque sean deplorables para otros. La segunda opción nos obliga a preguntarnos ¿quién será el que me imponga “el pensamiento único”? Podría ser un Gandhi, pero también un Hitler cualquiera.

Hay que apostar por la libertad. Por la libertad de expresión. Hay que evitar ampliar sin límite el catálogo de normas que limiten nuestro derecho a opinar y a expresarnos en libertad. Y esto por muy odiosas, despreciables y desacertadas que puedan ser las palabras de algunos. Obviamente, como venimos diciendo, siempre y cuando esto no suponga la realización de actos violentos contra otras personas.

Es difícil defender esta postura en un tiempo en el que las agresiones contra personas vulnerables se suceden continuamente, pues parece que se está en contra de la defensa de los derechos de los ciudadanos y de la dignidad humana, pero no es así. Lo que pretendemos denun-

²³ Ver <https://n9.cl/42gie>

ciar es una peligrosa tendencia legislativa contraria a la libertad de expresión.

Referencias bibliográficas

Abad Alcalá, L. (2020). *Las libertades informativas en el ámbito internacional*. Madrid, Dykinson.

Amorós, M. (2020). *¿Por qué las fake news nos joden la vida?*, LID Editorial, Madrid.

Bull, B. (2018). “Prólogo”, Coleman. P., *La censura maquillada*, Madrid, Dykinson, p.10.

Corredoira y Alfonso, L., Bel Mallén, I. y Cetina Presuel, R. (edita) (2021). *El manual de derechos de comunicación, derecho y ética*, Wiley Balckwell, New York.

Danzig J. (2017). “Cómo las fake news causaron el Brexit». Disponible en <https://acortar.link/7yuSyt>

Levi, S. (dir.) (2019). *Fingirte. Falso noticia y desinformación*. Rayo verde, Barcelona.

Moreno Bobadilla, Ángela (2017): “La influencia europea en el ámbito de los derechos fundamentales en España, en concreto, en el derecho a la intimidad”, en *Estudios Constitucionales*, (Año 15, N° 2), pp. 301-330.

Ponce, M, y Rincón, O. (coords.) (2020). *Falso Cracia*, Biblos, Buenos Aires (Argentina).

Rodríguez-Izquierdo Serrano, M. (2005). “El discurso del odio a través de Internet”, Revenga Sánchez (dir.), *Libertad de expresión y discursos del odio*, Universidad de Alcalá de Henares, Madrid, pp. 149-186.

- Seijas, R. (2020) «Las soluciones europeas a la desinformación y su riesgo de impacto en los derechos fundamentales», en *Revista de Internet, Derecho y Política (IDP)*, #1 31, pp. 1-14, p. 8. UOC DOS: <http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i31.3205>
- Serrano Maillo, I. (2021). “¿Es el terrorismo de palabra un límite excesivo y desproporcionado al derecho fundamental a la libertad de expresión? El caso español”. *Revista Estudios Constitucionales*. Vol.19. Núm.1, pp. 236-264. DOI:10.4067/S0718-52002021000100236
- Vosoughi, S. y Roy, D. (2016). «Un método semiautomático para la detección eficiente de historias en las redes sociales», en la 10ª Conferencia Internacional AAAI sobre Web y Redes Sociales (AAAI), pp. 707-710.